JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00050-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIEGO ALEXANDER ESCOBAR ORTIZ** contra **LA EMPRESA DE ASEO Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SUPÍA S.A E.S.P –EMDAS-** el apoderado de la parte demandante y la representante legal de la entidad demandada, presentan acuerdo para el pago de las condenas impuestas a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, solicitando la aprobación del mismo.

Para resolver se

CONSIDERA:

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

*"**TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la

actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renuncias respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Al respecto, también se debe advertir que, revisado el acuerdo de pago, este viene suscrito por el Gerente de la Empresa de Aseo de Supía, lo cual cumple con lo dispuesto en el artículo 313 del Código General del Proceso.

"Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza".

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a las normas en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas en esta acción

por el señor Diego Alexander Escobar Ortiz, además de ser suscrito por todos los intervinientes en el proceso.

Por tanto, esta funcionaria aceptará la transacción suscrita entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la que han llegado **DIEGO ALEXANDER ESCOBAR ORTIZ** contra **LA EMPRESA DE ASEO Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SUPÍA S.A E.S.P –EMDAS**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los primeros en contra de los segundos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido **DIEGO ALEXANDER ESCOBAR ORTIZ** contra **LA EMPRESA DE ASEO Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SUPÍA S.A E.S.P –EMDAS-**, por efecto de la transacción.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56bae1acde10fbf43a10813c43f0fe462653c9de94d7352614c3930f2b04c38d
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Riosucio, Caldas 26 de noviembre de 2020

Para informarle a la señora juez, que vía correo electrónico se presentó demanda ejecutiva a continuación de laboral de primera instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00116-01
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por los señores **Liliana Constanza Álvarez Iglesias** en nombre propio y en representación de la menor **Mariana Campuzano Álvarez, José Bernardo Campuzano Calvo, Flor Marina Carmona, Jhon Olver Campuzano Carmona, Anabel Campuzano Carmona, diana Marcela Campuzano Carmona,** contra la **Caldas gold Marmato S.A.S** antes **Mineros Nacionales S.A.S,** para adelantarse a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de primera instancia-* se condenó a **Caldas Gold Marmato S.A.S** antes **Mineros Nacionales S.A.S** a pagarle a los demandantes "créditos laborales".

Los demandantes, a través de su apoderado judicial solicitan se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo*, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o* ***que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*** (Resalta el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas condenas laborales y de costas emanadas de decisión judicial, las cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L.-*.

Por tanto, este juzgado librará mandamiento de pago por las condenas laborales impuestas a la entidad demandada.

No es necesario reconocer personería al doctor Oscar Hernán hoyos García, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L. y S.S.*

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.L. y S.S., se notificará personalmente esta providencia al ejecutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Liliana Constanza Álvarez Iglesias** en nombre propio y en representación de la menor **Mariana Campuzano Álvarez**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Ciento treinta y nueve millones quinientos seis mil ciento dieciséis pesos m/cte. ($139.506.116,oo), que se discriminan en $120.175.616 por lucro cesante pasado y futuro; $12.887.000 por concepto de perjuicios morales y $6.443.500 por concepto de daño a la vida de relación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor **Mariana Campuzano Álvarez**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Treinta y dos millones doscientos quince mil pesos m/cte. ($32.215.000,oo), que se discriminan en $19.327.500 por concepto de perjuicios morales y $612.887.500 por concepto de daño a la vida de relación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Bernardo Campuzano Calvo**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos m/cte. ($12.887.000,oo), que se discriminan en $6.443.500 por concepto de perjuicios morales y $6.443.500 por concepto de daño a la vida de relación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Flor Marina Carmona**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos m/cte. ($12.887.000,oo), que se discriminan en $6.443.500 por concepto de perjuicios morales y $6.443.500 por concepto de daño a la vida de relación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Jhon Olver Campuzano Carmona**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte. ($6.443.500,oo), por concepto de perjuicios morales.

SEXTO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Anabel Campuzano Carmona**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos m/cte. ($3.221.750,oo), por concepto de perjuicios morales.

SÉPTIMO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Diana Marcela Campuzano Carmona**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos m/cte. ($3.221.750,oo), por concepto de perjuicios morales.

OCTAVO: Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

NOVENO: Notificar personalmente esta decisión a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P.

DÉCIMO: La ejecución se tramitará como ejecución de mayor cuantía a continuación de este proceso ordinario laboral de primera instancia, la cual recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y S.S.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

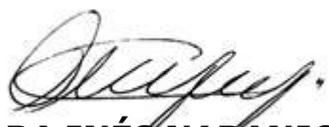

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
916cdc68b8671d99d42cc46f6f979088f30f3da79fbe8626a00201378dd77451
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00109-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda verbal sobre responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por Jonny Sánchez Londoño, Carlos Efrén Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Sandra Patricia Sánchez Londoño, Rosa María Londoño, Ricky René Sánchez Carabalí, Ingrih Tatiana Sánchez Guetio, Joseph Nicolas Rojas Sánchez, Kevín Daniel Rojas Sánchez, y de los menores Nicol Melissa Sánchez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Alisson Saray Sánchez Guetio y Valeryn Ximena Gómez Sánchez contra Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y la aseguradora HDI Seguros S.A, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. Deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de acreditar que con la presentación de la demanda remitió la misma junto con sus anexos a los demandados, de manera física o al canal de digital que posea los mismos.

En razón a lo expuesto y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Juan David Arístizabal López, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 239.450 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda verbal sobre responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por Jonny Sánchez Londoño, Carlos Efrén Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Sandra Patricia Sánchez Londoño, Rosa María Londoño, Ricky René Sánchez Carabalí, Ingrih Tatiana Sánchez Guetio, Joseph Nicolas Rojas Sánchez, Kevín Daniel Rojas Sánchez, y de los menores Nicol Melissa Sánchez, Johan Stiven Sánchez Ramos,

Alisson Saray Sánchez Guetio y Valeryn Ximena Gómez Sánchez contra Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y la aseguradora HDI Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan David Arístizabal López, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 239.450 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c29f6323b7c96d6bd36661a1b56e9a5fb1036b9929a0dc5d6de55b17d93530a9
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de noviembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que la sentencia junto a la aclaración cobró ejecutoria el día 24 de noviembre avante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00049-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dado que en esta acción popular instaurada por **Augusto Becerra L** contra **Comité de Cafeteros de Riosucio (Caldas)**, la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Riosucio (Caldas), el accionante y el señor Nicolás Orlando Bañol García designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **el Comité de Cafeteros de Riosucio (Caldas)**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m,** fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffaa6aa23a925c8cb8d1be131e2730b3f7c0d160782d2ef139685876775f5a03
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx